



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

---

Fusagasugá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Rad. No. 252904003002-2020-00148 00*

*Tipo de Proceso: Verbal - Pertenencia*

*Cuántía: Primera*

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el abogado EVER LUIS BELTRAN FILOS, contra la providencia calendada 9 de febrero de 2021, a través de la cual este despacho requirió a la parte actora para que procediera con la corrección de la valla ordenada en auto admisorio de la demanda, como quiera que en la que se instaló, según las fotografías aportadas, no se identificó por sus linderos el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de la demanda, ni se consignó el número completo de radicación del presente proceso.

### II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Indicó el recurrente en su escrito radicado el 12 de febrero de 2021, que el Legislador no prevé la identificación del predio de mayor extensión en el contenido de la valla, sino que solamente ordena la identificación del inmueble objeto del proceso, a lo cual se procedió por la parte que representa.

Frente a la identificación del proceso, aduce que se consignó el año y número interno que le asigna el despacho y que los demás dígitos corresponden a datos internos de manejo exclusivo, y que los números faltantes no perjudican o atrofian la información.

En tal sentido, solicita se revoque el auto atacado.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

Fijado el traslado que regula la normatividad, el mismo transcurrió en silencio por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

El 1º de marzo de 2021, el expediente ingresó al despacho y se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

### IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederá enseguida este Despacho a analizar el asunto *sub examine* para determinar si en efecto, esta funcionaria incurrió en un yerro en su providencia de fecha 9 de febrero de 2021, al requerir a la parte actora para que procediera con la corrección de la valla ordenada en auto admisorio de la demanda.

Pues bien, se debe señalar que la decisión impugnada no puede ser revocada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como bien se sabe, el requerimiento por parte del legislador de una valla en lugar visible del predio que es objeto de pertenencia, se realiza con el fin de garantizar la publicidad y el debido proceso para todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en él.

Ahora, si bien es cierto que el literal g) del numeral 7º del art. 375 del C.G.P. establece como requisito que debe contener la valla “[/]*la identificación del predio*”, debe tenerse presente que el que es objeto de pertenencia hace parte de otro de mayor extensión, por tanto, resulta necesario determinar también la ubicación de este último, el cual corresponde al que se encuentra debidamente registrado, como quiera que el que se pide en usucapión no cuenta con esta calidad, pues no ha sido objeto de tradición.

Recordemos que el artículo 83 del C.G.P. establece que “[/]*as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*”, entonces, como el predio que es objeto de pertenencia no se encuentra registrado de ninguna manera ante la autoridad encargada de llevar el inventario de inmuebles que hacen parte del estado, pues precisamente con la demanda se pretende que el predio nazca a la vida jurídica como uno independiente que debe ser objeto de registro e identificación ante las autoridades encargadas de ello, es lógico pensar que se requiere de los datos del predio de mayor extensión -el cual sí se encuentra debidamente inscrito, con el fin de lograr su correcta y plena identificación.

Nótese como, el párrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 señala, que para proceder a la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, se requiere que el bien esté plenamente identificado y que “...En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante,...”.

En cuanto a la falta del número de radicación del proceso, es conveniente precisar que si bien en la valla se mencionó el año y el consecutivo de radicación, lo cierto es que de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 201 de 1997 modificado por el Acuerdo 1412 de 2002 ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, el número de radicación de cada proceso judicial se haya compuesto por un número de 23 dígitos, y tales datos resultan ser indispensables para lograr la correcta publicidad del proceso, más aun, cuando a través de dicha información cualquier persona puede consultar la existencia el proceso en el Registro Nacional de Emplazados que se encuentra implementado por el Consejo Superior de la Judicatura y a la cual, por orden legal, se deben ingresar los datos del predio que se pide en usucapión.

De lo anterior se tiene entonces, que las exigencias realizadas por este Despacho frente a los datos que debe contener la valla no se tornan caprichosos, sino que responden a la necesidad de publicitar en debida forma el trámite del presente asunto y garantizar el debido proceso a todas las personas que deben actuar en el mismo como sujeto pasivo.

Bajo estos parámetros, resulta claro que no es procedente de manera alguna entrar a revocar la decisión impugnada, por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca,

#### **V. RESUELVE**

**Primero. MANTENER** en su integridad la providencia adiada nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado  
en la secretaria a la hora de las 8:00 a. m., hoy 16 de abril de 2021

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR  
Secretaría